



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 907 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 692-2016
CUT : 92541-2016
IMPUGNANTE : Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Tamburco
POLÍTICA : Provincia : Abancay
Departamento : Apurímac

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui contra la Resolución Directoral N° 782-2016-ANA/AAA.XI-PA, porque el citado acto administrativo fue emitido conforme a Ley.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui contra la Resolución Directoral N° 782-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 20.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac mediante la cual se dispuso lo siguiente:

- Declarar infundadas las oposiciones presentadas por los señores David Sotelo de la Peña y Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui.
- Aprobar el estudio de acreditación de disponibilidad hídrica de los manantiales Rocha y Alizal, para el proyecto "Construcción de Sistema de Riego Familiar en la Villa de San Antonio del distrito de Tamburco, provincia de Abancay, región de Apurímac", presentado por el señor Rosell Chávez Rodríguez.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 782-2016-ANA/AAA.XI-PA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso argumentando lo siguiente:



- Usa agua de los manantiales Rocha y Alizal con fines agrícolas en su predio, ubicado en el sector Turrumpampa, desde hace más de 20 años, para lo cual adjunta una copia de la Boleta de Venta N° 183 del "Vivero Frutícola", con lo cual se demuestra su condición de "productor agropecuario".
- El señor Rosell Chávez Rodríguez es titular sólo de un predio de 100 m², siendo esta un área insuficiente para desarrollar el proyecto agrícola para el cual solicitó la disponibilidad hídrica superficial.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito presentado el 08.01.2016, el señor Rosell Chávez Rodríguez solicitó a la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de los manantiales Rocha y Alizal, para el desarrollo del proyecto agrícola denominado "Construcción de Sistema de Riego Familiar en la Villa de San Antonio del distrito de Tamburco, provincia de Abancay, región de Apurímac", el cual consiste en el riego de un área de 0.74 ha.



En mérito a lo expuesto el solicitante presentó, entre otros, el Formato N° 7 – Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial de Pequeños Proyectos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4.2. Con la Carta N° 040-2016-ANA/AAA.XI-PA7ALA-MAP de fecha 23.03.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca remitió al señor Rosell Chávez Rodríguez, el Aviso Oficial N° 0027-2016-ANA-AAA.XI PA/ALA MAP, para la correspondiente publicación, según lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.



4.3. Mediante los escritos de fechas 31.03.2016 y 01.04.2016, el señor David Sotelo de la Peña y el señor Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui presentaron sus respectivas oposiciones al trámite de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica del señor Rosell Chávez Rodríguez, los cuales fueron puestos de conocimiento del citado solicitante, mediante la Carta N° 043-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 06.04.2016.

4.4. Con el escrito de fecha 13.04.2016, el señor Rosell Chávez Rodríguez presentó sus descargos a los argumentos de oposición contra su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica.

4.5. En fecha 01.07.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó una diligencia de inspección ocular en los lugares donde se encontrarían las fuentes de agua que son materia de la solicitud del señor Rosell Chávez Rodríguez; en mérito de la citada diligencia, se emitió la respectiva acta de inspección ocular, consignando lo siguiente:



a) Respecto a la fuente de agua denominada como manantial Rocha se indicó que, está ubicada en la margen derecha de la quebrada Kolcaqui, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 731693 m E – 8495131 m N y tiene un caudal de agua de 0.15 l/s; asimismo, se consignó en el acta de inspección que, en las proximidades de esta fuente de agua, no se observaron estructuras de captación, por lo cual se considera que no se afectan derechos de terceros.



b) Respecto a la fuente de agua denominada como manantial Alizal se indicó que, está ubicada en la margen izquierda de la quebrada Kolcaqui, en un predio del Ministerio de Agricultura, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 731813 m E – 8494924 m N y tiene un caudal de agua de 0.10 l/s; asimismo, se consignó en el acta de inspección que, el agua de dicho manantial discurre hacia la quebrada Kolcaqui sin la existencia de estructuras de captación, por lo cual se considera que no se afectan derechos de terceros.

c) Sobre al lugar donde se encontraría el manantial Capelo, este se encuentra en las coordenadas UTM (WGS 84) 731853 m E – 8494802 m N; sin embargo, al encontrarse dicho lugar tapado con un montículo de desmonte, no constituye una fuente de agua.

4.6. Con la Carta N° 15-2016-ROCH/ABANCAY de fecha 09.08.2016, el señor Rosell Chávez Rodríguez informó que cumplió con publicar el Aviso Oficial N° 0027-2016-ANA-AAA.XI PA/ALA MAP por el plazo de tres (03) días hábiles, en los locales de la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, Junta de Usuarios del Riego Abancay, Gobernatura del distrito de Tamburco y Municipalidad Distrital de Tamburco.



4.7. Mediante el Informe Técnico N° 052-2016-ANA-AAA.PA-SDARH/ALL de fecha 11.10.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, señaló que procede acreditar la disponibilidad hídrica superficial de los

manantiales Rocha y Alizal, con fines agrarios, para el desarrollo del proyecto planteado por el señor Rosell Chávez Rodríguez, así como indicó que no se acredita la afectación de derechos de terceros.

4.8. Con la Resolución Directoral N° 782-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 20.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac dispuso lo siguiente:

- a) Declarar infundadas las oposiciones presentadas por los señores David Sotelo de la Peña y Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui.
- b) Aprobar el estudio de acreditación de disponibilidad hídrica de los manantiales Rocha y Alizal, para el proyecto "Construcción de Sistema de Riego Familiar en la Villa de San Antonio del distrito de Tamburco, provincia de Abancay, región de Apurímac", presentado por el señor Rosell Chávez Rodríguez.

El citado acto administrativo fue notificado al señor Rosell Chávez Rodríguez en fecha 25.10.2016, al señor David Sotelo de la Peña en fecha 26.10.2016 y al señor Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui el 27.10.2016.

4.9. Con el escrito ingresado el 14.11.2016, el señor Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 782-2016-ANA/AAA.XI-PA, conforme al argumento detallado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos establece el uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional.

6.2. El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que: "La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en



1 Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

cantidad, oportunidad y calidad apropiados para un determinado proyecto en un punto de interés". Asimismo, el inciso 81.2 señala que: "La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente".

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui

- 6.3. Respecto al argumento de apelación evaluado, mediante el cual el impugnante manifiesta que usa agua de los manantiales Rocha y Alizal con fines agrícolas en su predio, ubicado en el sector Turrumpampa, desde hace más de 20 años, para lo cual adjunta una copia de la Boleta de Venta N° 183 del "Vivero Frutícola", con lo cual se demuestra su condición de "productor agropecuario", este Tribunal señala que, el medio probatorio presentado no constituye el otorgamiento expreso de un derecho de uso de agua emitido por una autoridad administrativa competente.



Asimismo, aun cuando la Boleta de Venta N° 183 del "Vivero Frutícola", permite comprender la existencia de una actividad agropecuaria, no constituye un documento que permita relacionar fehacientemente el uso de agua de las fuentes consideradas en la acreditación de disponibilidad hídrica indicadas en el acto impugnado; por lo cual, este argumento y el medio probatorio expuesto devienen en insuficientes para acreditar la afectación a usos de agua de terceros y, por consiguiente, para cuestionar la decisión contenida en la resolución impugnada, debiendo ser desestimado.

- 6.4. En relación con el argumento referido a que, el señor Rosell Chávez Rodríguez es titular sólo de un predio de 100 m², siendo esta un área insuficiente para desarrollar el proyecto agrícola para el cual solicitó la disponibilidad hídrica superficial, este Tribunal señala lo siguiente:



6.4.1 Conforme a lo indicado en el numeral 4.1 de la presente resolución, el señor Rosell Chávez Rodríguez solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el desarrollo del proyecto agrícola denominado "Construcción de Sistema de Riego Familiar en la Villa de San Antonio del distrito de Tamburco, provincia de Abancay, región de Apurímac", el cual se desarrollará en un área de 0.74 ha.

6.4.2 En tanto que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica tiene como finalidad certificar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiados para un determinado proyecto propuesto en un punto de interés, no faculta a usar el agua ni a ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente, no se requiere la acreditación de la titularidad sobre aquellas áreas que abarcaría el proyecto planteado por el solicitante, sin perjuicio de que, deba cumplir con acreditar dicha condición durante la etapa de autorización de obras.



6.4.3 De este modo, aun cuando el señor Rosell Chávez Rodríguez sea titular de un área de 100 m², este aspecto no enerva la validez de la acreditación de disponibilidad hídrica de los manantiales Rocha y Alizal para el proyecto denominado "Construcción de Sistema de Riego Familiar en la Villa de San Antonio del distrito de Tamburco, provincia de Abancay, región de Apurímac", el cual se llevará a cabo sobre un área de 0.74 hectáreas, porque en esta etapa no se requiere acreditar la titularidad sobre el área donde se desarrollará dicho proyecto.




- 6.5. Por lo expuesto, este Tribunal considera que, deberá declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui contra la Resolución Directoral N° 782-2016-ANA/AAA.XI-PA, debiéndose confirmar el citado acto en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 919-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alejandro Chávez Huamanñahui contra la Resolución Directoral N° 782-2016-ANA/AAA.XI-PA.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



Joquival

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Signature]

EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Signature]

GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL